

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente**

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Radicación:	66170310500120180035001
Demandante(s):	José Abelardo Orozco Ospina Sucesores procesales: Bryan Stiven Orozco Gaviria y Charito Liced Orozco Gaviria representada por Yamilet Gaviria González
Demandado(a):	Eliceo Orozco Zapata
Asunto(s):	Apelación sentencia 26-05-2022
Juzgado:	Laboral del Circuito de Dosquebradas
Tema:	Contrato de trabajo – prestaciones

APROBADO POR ACTA No. 42 DEL 14 DE MARZO DE 2023

Hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el **26 de mayo de 2022** por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ ABELARDO OROZCO OSPINA** en contra de **ELICEO OROZCO ZAPATA**, radicado **66170310500120180035001**. En dicho proceso, obran como sucesores procesales del señor Orozco Ospina, Bryan Stiven Orozco Gaviria y Charito Liced Orozco Gaviria, está última representada por su progenitora Yamilet Gaviria González.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 36

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

JOSÉ ABELARDO OROZCO OSPINA pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo iniciado desde el 01-04-2016 hasta el momento en que se desocupara la finca Paraíso. Conforme a ello, aspira a que se condene al pago de tiempo suplementario, horas extras y recargos, además de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las costas del proceso.

Para apoyar tales aspiraciones, se afirma que el demandante prestó sus servicios en la finca el “El Paraíso” desde el 01/04/2016; las funciones fueron como vigilante, la organización y cuidado de los cultivos de la finca y en general, estar pendiente del funcionamiento del predio; que las órdenes eran impartidas por José Fernando Pérez Pérez y, asegura que su llegada al predio se debió a que su familiar Eliceo Orozco Zapata era administrador de fincas y le consiguió el trabajo, aunque posteriormente, el mismo Sr. Pérez le dijo que Eliceo Orozco Zapata era su empleador y sería quien le impartiría las órdenes, en tanto que éste último le había manifestado que era propietario del predio.

Agrega que desde el 01/04/2016 se fue a vivir a la finca y solo hasta el 04/06/2016 fue que se radicó por completo allí, pues le autorizaron a llevar los enseres y a la familia para que estuvieran pendientes de la finca las 24 horas. Asegura, que como remuneración le reconocían \$800.000 sin incluir horas extras, recargos, ni festivos, y que en algunas ocasiones le enviaban los pagos a través de giros por Apostar, enviados con mensajeros o a través de terceros. Finalmente, asegura que nunca se le cancelaron horas extras, recargos, primas de servicios, cesantías, vacaciones e intereses a la cesantía, ni la seguridad social, siendo dichos emolumentos los adeudados.

La demanda fue formulada el 05-12-2018 y admitida el 4 de febrero de 2019.

1.2. Posición de la demandada.

El demandado pese a que fue notificado personalmente no contestó la demanda, razón por la cual se tuvo tal conducta como indicio grave en contra, según las voces del parágrafo 2º, artículo 31 del CPTSS [archivo 01, página 41-42].

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del **26-05-2022**, dispuso negar las pretensiones de la demanda sin condenar en costas a la parte actora en virtud del amparo de pobreza.

Para arribar a tal determinación, concluye que incumbía al demandante **José Abelardo Orozco Ospina** el demostrar la prestación personal del servicio respecto a **Eliceo Orozco Zapata** frente a lo cual, ante la inasistencia del demandado a rendir interrogatorio de parte, se le tuvieron como demostrados los hechos susceptibles de prueba de confesión tales como la prestación personal del servicio, aspecto éste que admitía prueba en contrario. Al respecto, encontró del testimonio ordenado de oficio respecto de la compañera permanente del demandante, Sra. Yamileth Gaviria González se desprendía que la persona a quien se demandó no era el empleador del Sr. Orozco Ospina *-fallecido el 30-08-2019-* pues aquella como única testigo, según constancia que dejó el Juez, al rendir testimonio acudió a los apuntes que tenía en la mano izquierda donde tenía aspectos relativos a que había llegado con toda la familia a la finca el Paraíso el 02-06-2016 y que a partir de allí, se inició la prestación de servicios. En todo caso, de dicho testimonio coligió que el empleador del hoy causante no fue la persona a quien se demandó sino otro, aspecto que se desprendía del testimonio de la misma compañera permanente del accionante y de los giros que se realizaron a éste para el pago de la labor entre el 2016 y el 2018, procediendo dichos pagos del señor José Fernando Pérez, por lo que no existía una relación jurídico sustancial que permitiera al promotor de esta litis exigir las acreencias pretendidas respecto de quien se demandó, por lo que se presentaba la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión al considerar que no se le dio alcance a los indicios que operaron en contra del demandado al no haber contestado la demanda, así como las presunciones del artículo 24 CST frente a lo cual no se logró desvirtuar la relación subordinada, siendo ellas las razones por las que consideró que a la parte débil se le vulneraron los derechos laborales.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos fue surtido el 27-09-2022, término durante el cual la parte actora presentó escrito. La demandada guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia de primera instancia, al recurso de apelación y las argumentaciones expuestas en los alegatos de conclusión, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver como problema jurídico el determinar si entre el señor José Abelardo Orozco Ospina y Eliceo Orozco Zapata existió una relación laboral a efectos de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

5.1. De los contratos de trabajo.

Es de indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales a saber: *i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.* Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

5.2. De las cargas probatorias.

Aquí, no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 37 y 39 CST., el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito. En el primer caso, el devenir probatorio se circunscribe en la determinación de los elementos del contrato de trabajo lo que implica que, en caso de existir dudas sobre el tipo de vinculación que existió entre las partes se acude a la demostración de los elementos de la relación laboral en los términos de los arts. 23 y 24 CST., con la carga probatoria del demandante en demostrar la prestación personal del servicio respecto de quien señala como empleador y demostrado ello, se impone la carga del dador del empleo la de derruir la presunción de que dicha prestación de servicios no fue subordinada o por remuneración.

5.3. Efectos de la confesión ficta y presunciones.

Es de aclarar que la presunción del Art. 24 CST., no conlleva a la inaplicación de las reglas sobre la distribución de las cargas probatorias (Art. 167 CGP) y tampoco se traduce en que basta la presunción para relevar a la parte interesada de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues recuérdese que el canón 166 ibid. dispone que *«Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados»*.

De otro lado, aspectos como el no contestar la demanda conlleva a la aplicación de la sanción procesal del párrafo 2do. del artículo 31 del CPTSS, consistente en tener tal conducta como un indicio grave en contra del demandado. Y, de otro lado, conductas como el no concurrir la parte convocada a la audiencia de conciliación o al interrogatorio de parte, conlleva a que se les dispense las sanciones de los numerales 1 al 3 del art. 77 CPTSS o del artículo 205 del CGP, respectivamente., que no son otras que la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, su contestación o frente a las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito o, en caso de que el hecho no admita prueba de confesión, conlleva a apreciar la conducta como indicio grave en contra de la parte que dejó de contestar la demanda o de asistir al interrogatorio de parte.

Ahora, la jurisprudencia ha sostenido el criterio, de que las sanciones como la confesión ficta o presunta, no pueden ser entendidas como de carácter genérico o indeterminado, sino que, para que se preserve el derecho de defensa y contradicción, requiere que verse sobre expresiones concretas, claras y precisas, por tanto, ***corresponde al juez indicar, al momento de su imposición, los específicos hechos sobre los cuales recae, y que, obviamente, deben ser susceptibles de ser confesados.***

De otro lado, también se ha dicho que la parte a quien favorece las confesiones fictas o presuntas no está relevada de la carga de probar y, en lo que respecta a la contraparte – *sobre quien recae la presunción* – se ha indicado que, “[...] *de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que*

prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”. (CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 39065).

Incluso, la Corte en la sentencia CSJ SL6849-16 precisó,

“No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes.

La confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT es una presunción legal que admite prueba en contrario; por tanto, si, en el sub lite, el ad quem tomó la decisión fundado en otras pruebas como la testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales, sin hacer alusión expresa a la confesión ficta en comento, bien se puede entender que le dio más peso a aquellas pruebas para efectos de establecer las premisas fácticas, lo cual es perfectamente legítimo en arreglo al precitado artículo 61 del CPT”.

A propósito de dichas sanciones, en la sentencia SL488 de 2022, se precisa:

“En relación con la confesión ficta debe hacer precisión la Sala en dos aspectos: el primero de ellos se refiere a que para que la confesión ficta sirva de medio de prueba, al tenor de lo previsto en el artículo 210 del CPC, vigente para aquella época, aplicable por cuenta del principio de integración normativa del art. 145 del CPT y de la SS, se requiere que aquella sea declarada por el juez en el momento preciso que se genera el hecho que le da origen, es decir, una vez se advierte la ausencia de la parte que está obligada a asistir, el juzgador de manera puntual debe proceder a señalar sobre cuáles supuestos fácticos recae la presunción de certeza, en aras de velar por el derecho de contradicción de la parte afectada, pues por tratarse de una presunción legal que admite prueba en contrario, el litigante ausente tiene derecho a saber sobre cuáles hechos debe proceder a hacer el esfuerzo por desvirtuar. Si se carece de tales elementos, no existe forma de derivar una confesión ficta, y mucho menos, que se tenga en cuenta en la sentencia, pues tal alegato será considerado extemporáneo (CSJ SL170-2021).

Y, en segundo lugar, la confesión ficta constituye una mera presunción legal o «iuris tantum», la que admite prueba en contrario, como también lo dijo recientemente la Sala en la sentencia antes mencionada, en la que precisó: «si la Sala la tuviera por válida también es de resaltar que de conformidad con el artículo 201 ibidem, toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en la CSJ SL1357-2018 SL 4323-2021)»”.

5.4. Caso concreto.

En el presente asunto, debe decirse que ante la inasistencia del demandado a rendir interrogatorio durante la audiencia realizada el 4 de marzo de 2020, se le aplicó como sanción procesal el tener por ciertos los

hechos de la demanda [archivo 001, página 65], siendo los que interesan al recurso, los siguientes:

[1] Se presumió como cierto que el demandante José Abelardo Orozco Ospina inició sus servicios como trabajador de José Fernando Pérez Pérez desde el 01/04/2016.

[2] Se presumió como cierto que las funciones del demandante como trabajador del señor José Fernando Pérez Pérez consistía en cuidar la finca el paraíso para lo cual le correspondió las funciones como vigilante, machetear, limpiar banano, asear la finca y cuidar cultivos en general, estar pendiente del óptimo funcionamiento de la finca.

[3] Se presumió como cierto que las órdenes eran impartidas por José Fernando Pérez Pérez.

[4] Se presume como cierto que la llegada del señor José Abelardo Orozco Ospina se dio por ser familiar del señor José Eliceo Orozco Zapata quien es administrador de fincas y le consiguió el trabajo

[5] Se presume como cierto que el señor José Fernando Pérez Pérez le aseguró que Eliceo Orozco Zapata era su empleador y la persona que le impartiría las órdenes como trabajador subordinado.

[6] Se presume como cierto que Eliceo Orozco Zapata le manifiesta al señor José Abelardo Orozco Ospina ser el propietario de la finca y que, en consecuencia, debía estar en subordinación y dependencia suya para el cuidado de la finca.

[7] Se presume como cierto que el señor Abelardo Orozco Ospina vivía en la finca desde el 01/04/2016 pero que se fue a vivir a la finca, solo hasta el 04/06/2016 fue que se radicó por completo allí, siendo autorizado para llevar los enseres y a la familia para que estuvieran pendientes de la finca las 24 horas.

[8] Se presume como cierto que como remuneración le reconocían \$200.000 semanales, percibiendo mensualmente \$800.000.

[9] Se presume como cierto que la remuneración recibida por el señor Abelardo Orozco Ospina no incluía horas extras.

[10] Se presume como cierto que el demandado en algunas ocasiones pagaba los salarios enviando giros por Apostar, pero no lo realizaba personalmente, sino que eran enviados con mensajeros o a través de terceros.

[...]

Aplicando al caso concreto las citas traías a colación, es de mencionar que si bien el juzgador de primer grado de manera puntual señaló sobre cuáles supuestos fácticos recayó la presunción de certeza, lo cierto es que no todos los hechos contenidos en el libelo introductorio eran susceptibles de ser confesados. No obstante, la Sala primero se enfocará frente a la presunción relativa a que el demandante prestó sus servicios personales en la finca el Paraíso y que lo fue en favor de Eliceo Orozco Zapata, ello conforme a los hechos declarados confesos (5 y 6) frente a lo cual debe auscultarse en los diferentes medios de prueba a efectos de establecer si frente a ello, obra prueba en contra.

Pues bien, aunque con posterioridad a la fecha fijada para escuchar en interrogatorio al demandado **Eliceo Orozco Zapata**, este compareció al proceso y el Juez de primera instancia ordenó escucharlo, quien expuso:

Que se dedica a ser comisionista y comerciante; conoció a Abelardo Orozco porque eran primos hermanos; negó haber llevado a la finca el Paraíso al demandante y explicó que solo le suministró a Abelardo el teléfono de **Fernando Pérez Pérez** quien vivía en Medellín y era el dueño de la finca el Paraíso, por lo tanto, él solo los contactó. Dijo que a dicha finca fue en varias ocasiones a mostrarla para la venta porque era comisionista, aunque no logró hacer negocio porque otra persona llamada Carlos Mario que vive en Medellín fue quien la compró. Al ser preguntado si conocía las personas que aparecían en el récord de pagos a través de Supergiros S.A, dijo que conocía a **Yamileth** porque era la esposa de Abelardo. Y, frente a **Esperanza Duque** dijo que era su esposa (deponente) y frente a la razón por la que aparecía haciendo un giro a favor de Abelardo, explicó que lo era porque le debía unos dineros de una finca en Belalcázar llamada la Paloma, lugar donde estuvo (Eliceo) como administrador por espacio de un año y que el causante allí hizo unos trabajos de construcción, recogida de café en tiempo de cosecha y fumigación siendo eso lo que pagó, lo cual tuvo ocurrencia cinco años atrás (2016). Al ser preguntado si le daba instrucciones u órdenes al causante cuando ésta estuvo en la finca “el Paraíso”, lo negó asegurando que no tenía por qué hacerlo debido a que no era de su propiedad, no era su administrador y tampoco el patrón. Dijo desconocer cuánto le pagaba Fernando a Abelardo cuando estuvo en dicha finca y comentó que en ese predio solo había cultivo de banano, según le había dicho Fernando Pérez, el dueño de la finca.

Al ser escuchada en testimonio a la señora **Yamilet Gaviria González**, dijo:

“Era la Compañera Permanente de José Abelardo Orozco Ospina con quien convivió por espacio de 20 años; aseguró que conoció a Eliceo desde cuando los llevó por primera vez a administrar la finca “La Laguna” en diciembre de 1999. Relató que Abelardo y ella llegaron a la finca el Paraíso el 2-06-2016 - **ante lo cual el Juez dejó constancia que la testigo estaba leyendo lo escrito en la mano izquierda** -; aseguró que Eliceo era primo del causante y fue quien los llevó allí; que ocuparon la casa de la finca el Paraíso, trabajando ambos allí (el causante y ella); que Abelardo se dedicaba a guadañar, macheteaba, cuidaba el banano y ella la casa; que Eliceo les dijo que les iban a pagar 200.000 semanales pero que solo pagaron la primera vez y luego no les volvieron a dar nada y luego refiere que los pagos que le hicieron a su compañero fue a través del servicio postal siendo reclamados directamente por Abelardo.

Afirma que en el predio vivió con el causante y los 3 hijos; que hablaron con Eliceo porque estaban pasando necesidades y que este les dijo que él no era dueño de la finca que era otra persona; que los giros que recibía Abelardo se los hacían desde Medellín por personas que ella no conocía. Comenta que Abelardo era pensionado de la Policía y que de su sueldo sacaba plata para arreglos de la finca donde estaban. Refiere que, ante la situación, ella se fue para su casa en Tuluá llevándose los hijos, en tanto que Abelardo entregó la finca el 14/12/2018. Agrega que el demandante cogía el poco banano que se producía, lo vendía y con ello pagaba los servicios; que siempre madrugaba trabajando desde las 8am, al medio día regresaba a almorzar y luego continuaba laborando hasta las 6pm.

Dijo que Eliceo nunca les deba dinero; que con la venta del banano era que se sostenían, advirtiendo que la producción era poca porque la finca era campestre y pequeña; que los domingos compartían como familia en la piscina, en las tardes

iban a la Iglesia a la que pertenecían o los domingos. Asegura que ella misma le pidió a Eliceo que recibiera nuevamente la finca por la enfermedad de Abelardo porque tenía un brazo dañado; que luego su esposo falleció el 30-08-2019 por un infarto mientras conducía la moto cuando iba desde Salónica hacia Río Frío.

Afirma que Eliceo era administrador de fincas y cuando los llevó a la finca el paraíso, lo fue como trabajadores de otra persona que no sabía quién era. Al ser preguntada porque se afirmaba en la demanda que la finca era de Fernando Pérez dijo que ella si había conocido de ello cuando escuchaba hablar a su esposo Abelardo con Eliceo porque decían cosas como "**Fernando Pérez mandaba a decir que esto lo van a vender**" y otras cosas así; que una vez ella le dijo a Abelardo que le explicara pero que le contestó que no preguntara, por lo que no sabe que trato tenía Abelardo.

En cuanto a la documental, obra una relación de la empresa SUPER GIROS [archivo 01, página 23] en la que se observan remisiones de dinero por diversas personas desde la Dorada, Armenia, Río Frío y Tuluá, incluso, entre los remitentes se observa a la misma compañera permanente del causante, Sra. Yamileth Gaviria. Además, de dichos dineros puede decirse que no eran remitidos de manera periódica o recurrente sino entre ciertos espacios de tiempo.

De otro lado, es del caso indicar que la compañera supérstite del demandante al rendir testimonio aseguró que solo le pagaron una vez, pero luego dijo que los pagos con que le pagaban a Abelardo le eran remitidos desde Medellín, lugar que coincide con el domicilio de Fernando Pérez, según los relatos realizados por el aquí demandado.

Ahora, de la respuesta otorgada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal [019.2018-00350RespuestaASupernotariadoyRegisro] de esa documental ninguna evidencia obra de que Eliceo Orozco Zapata hubiese sido dueño de la finca el Paraíso, en tanto que los predios que encontraron a favor del señor Fernando Pérez estuvieron todos ubicados en Antioquia, aspecto que apoya la versión del demandado y de la compañera permanente del causante cuando refieren que el dueño del predio era de Medellín y que de allí provenían los dineros que le remitían a Abelardo.

Del anterior recuento se puede decir que del material probatorio obrante en el proceso si bien se desprende que el causante José Abelardo Orozco Ospina permaneció en la Finca el Paraíso y que fue el demandado Eliceo Orozco Zapata quien le ayudó a contactar al dueño del predio, Sr. Fernando Pérez Pérez, lo cierto es que de esos medios de convicción no se puede arribar a una conclusión diferente a la adoptada por el Juez de instancia. Ello se afirma porque si bien podría decirse que el causante prestó sus

servicios personales en la finca el Paraíso, lo cierto es que se desvirtuó el hecho de que ello hubiera sido a favor de quien aquí se convocó a la litis. Incluso, de los mismos hechos de la demanda y de los relatos de la única testigo traída a juicio – *la compañera permanente del demandante* -, se puede advertir que era una persona diferente al demandado quien en realidad se beneficiaba de la labor del causante, dispuso la remuneración – en salario y/o especie – en contraprestación a la labor que pudo haber cumplido el causante mientras estuvo en la “**finca el Paraíso**”. De allí, es que se puede afirmar que los medios de convicción llevan al convenimiento de que la actividad desplegada por aquél era a favor de una persona diferente al aquí demandado y, si bien éste se pudo comportar como el representante del empleador, ello tampoco sería razón para declarar la existencia de un contrato de trabajo con el demandado por el solo hecho de las presunciones que recayeron sobre él, pero que, se insiste, fueron infirmadas a través de las pruebas analizadas.

Significa lo anterior que, de una parte, el proceso se encuentra huérfano de pruebas que demuestren por lo menos, que el demandado se hubiere beneficiario del servicio personal planteado en la demanda como para que se active la presunción del artículo 24 CST. De otro lado, la prueba documental lo que demuestra es que el demandado no era quien cancelaba los servicios del accionante en la finca el Paraíso y, de acuerdo a lo indicando por la misma compañera permanente del causante, Sra. **Yamilet Gavia González**, y de los documentos obrantes en el cartulario es que se puede afirmar que Eliceo Orozco Zapata no era propietario de la finca el Paraíso, tampoco era quien impartía las órdenes al causante, ni se beneficiaba del servicio, aspectos que se desprenden de una persona diferente al demandado, aspecto éste que no solo cuenta con sustento en las afirmaciones contenidas en los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda, sino que además fueron corroboradas por la testigo y que apoya las mismas manifestaciones dadas por el demandado.

Con todo, al obrar prueba en contrario respecto de la prestación personal del servicio del causante a favor del señor Eliceo Orozco Zapata, tal cosa conlleva a que se desvanezcan las presunciones de que habla el artículo 24 CST y, como consecuencia lógica de ello, la subordinación respecto de aquél. De allí es que no queda otro camino que confirmar la absolución impartida por el A quo.

Sin lugar a la imposición de costas por estar la parte recurrente

representada mediante amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda con fecha del 26 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes Integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f52a7fdc5bb6d18c1749de760fe3caf4bc49494dca2765ae245d6d0d790cbee**

Documento generado en 15/03/2023 09:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>